



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

TEMA:

**UNIÓN DE HECHO, TERMINACIÓN, EFECTOS JURÍDICOS EN EL ÁMBITO
NOTARIAL**

AUTORA:

LISSETTE GARCÍA BARBERY

**TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA OBTENCIÓN
DEL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
NOTARIAL Y REGISTRAL**

Guayaquil, Ecuador

29 DE ABRIL DE 2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
NOTARIAL Y REGISTRAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por **Lissette García Barbery**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**.

REVISORES

Ab. María José Blum Moarry, Ph.D

Revisor

Ab. Mario Blum Aguirre, Mgs.

Revisor

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Ab. Ricky Benavides Verdesoto, Mgs.

Guayaquil, 29 de abril de 2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Lisette García Barbery**

DECLARO QUE:

El componente práctico de examen complejo: “**Unión de hecho, terminación, efectos jurídicos en el ámbito notarial**”, previo a la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 29 de abril de 2022

LA AUTORA



Ab. Lisette García Barbery



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
NOTARIAL Y REGISTRAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Lissette García Barbery

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del componente práctico de examen complejo: “**Unión de hecho, terminación, efectos jurídicos en el ámbito notarial**” cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 29 de abril de 2022

LA AUTORA:



Ab. Lissette García Barbery



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO M NOTARIAL Y REGISTRAL**

INFORME DE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento: EXAMEN COMPLEVO LISSETTE GARCIA BARRERA (1/21/1/2021) (007382828)', 'Presentado: 2021-03-05 14:30 (+05:00)', 'Presentado por: mariauxilium@gmail.com', and 'Recibido: teresa.niquens.urg@analisis.orkund.com'. A note indicates '1% de estas 27 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes'. On the right, a 'Lista de Fuentes' table lists sources such as 'Luzojones, 14/06/2009', 'SANTILLAN ANDRADE VALERIA ELIZABETH.pdf', 'Tesis Final Priscila Reyes.docx', 'Barrera Burgos, Maria Patricia.doc', 'per-14-02-15.docx', and two URLs from the Universidad Central del Ecuador. The bottom part of the image shows a snippet of legal text in Spanish discussing marital status and property rights.

Agradecimiento

A Dios, por permitirme cumplir esta tan ansiada meta en el ámbito profesional, a mi esposo, por ser mi apoyo constante y el impulso diario para seguir adelante, a mis hijas, porque sin lugar a dudas son el motor fundamental que me inspira a ser mejor cada día de mi vida, a mis padres, Henry, Mayra y José, porque jamás han dudado de mi capacidad y siempre exigen cada vez más de mí. Finalmente, al Abogado Roger Arosemena Benites, quien jamás dudó en prestarme su apoyo incondicional y su ayuda en la elaboración de este trabajo.

ÍNDICE

Marco teórico.....	6
Unión de hecho	6
Requisitos sugeridos por la Ley.:	10
Requisitos exigidos por el Registro Civil.....	11
Sociedad de bienes.	14
Terminación de la Unión de hecho	15
Estado civil.....	17
Metodología	19
Enfoque de Investigación cualitativa.....	19
Alcance de la investigación	19
Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis.....	20
Criterios éticos de la investigación.....	21
Resultados	21
Análisis Documental.....	21
Discusión	37
Propuesta	40
Conclusiones	41
Recomendaciones	42
Bibliografía	43

Resumen

La unión de hecho en el Ecuador, legalmente declarada por la autoridad competente, es decir juez o notario, es considerada un estado civil; sin perjuicio de ello, una vez que sea declarada la terminación, del mismo modo por autoridad competente (juez o notario), no genera un nuevo estado civil, dado a que la ley prevé que se regrese al estado civil anterior al que poseía previo a encontrarse en unión de hecho, sin tener en consideración que en el caso similar, como lo es el matrimonio, una vez finalice dicho vínculo, existe el divorcio. Una vez realizado el análisis documental, normativo y doctrinario se determina que debe existir la reforma del reglamento a la ley orgánica de gestión de la identidad y datos civiles, dado a que en su artículo 7, debe existir un nuevo estado civil, posterior a la terminación de la unión de hecho; con la existencia del mismo, se brinda la seguridad jurídica que requiere el tráfico comercial de los bienes que componen el haber de la inexistente sociedad de bienes a la fecha, teniendo en consideración que por la publicidad del nuevo estado civil, como el de divorciado, se generará una alerta al momento de querer disponer de dichos bienes, llevando a un análisis a profundidad de los notarios, para poder determinar si el bien fue adquirido en la sociedad de bienes, evitando así el perjuicio tanto del exconviviente, así como también de la persona que va a adquirir el mismo.

Palabras clave: unión de hecho, unión libre, sociedad de bienes, terminación, estado civil.

Abstract

The civil union, in Ecuador, legally declared by the competent authority, that is, a judge or notary, is considered a civil status; Notwithstanding this, once the termination is declared, in the same way by a competent authority (judge or notary), it does not generate a new marital status, given that the law provides for a return to the marital status prior to the one it had prior to termination. be in a de facto union, without taking into consideration that in a similar case, such as marriage, once said bond ends, there is a divorce. Once the documentary, normative and doctrinal analysis has been carried out, it is determined that there must be a reform of the regulation to the organic law of identity management and civil data, given that in its article 7, there must be a new marital status, after the termination of the de facto union; with the existence of the same, the legal certainty required by the commercial traffic of the goods that make up the assets of the non-existent company of goods to date is provided, taking into consideration that due to the publicity of the new marital status, such as divorced, An alert will be generated at the time of wanting to dispose of said assets, leading to an in-depth analysis of the notaries, in order to determine if the asset was acquired in the property company, thus avoiding the damage of both the ex-cohabitant, as well as the person who is going to buy it.

Key Words: civil union, marital partnership, civil status

Introducción

Objeto de estudio

Debemos partir, definiendo qué es la unión de hecho, de manera amplia, sin profundizar en el ámbito jurídico, básicamente podemos decir, en otras palabras como la unión libre y de forma voluntaria consensuada por dos personas. Claramente, y analizándolo a breves rasgos, lo que toda persona conoce sobre la misma, sin necesidad de tener algún tipo de criterio jurídico, más bien como noción de forma general; por otro lado, en términos jurídicos, entendemos que la unión de hecho, según la Enciclopedia Jurídica (2019):

Unión estable entre dos personas que no han seguido las formalidades exigidas para el matrimonio, o cuando se trata de personas del mismo sexo. El Tribunal Supremo ha exigido para reconocer su existencia: 1) requisitos objetivos: la convivencia more uxorio, vida común en el mismo domicilio, relación estable y notoria, cumplimiento voluntario de los deberes del matrimonio y ausencia de formalidades; 2) requisitos subjetivos: pareja heterosexual u homosexual, afecto, relaciones sexuales y madurez.

Por lo cual, en síntesis y a criterio de la autora, deberíamos entender como unión de hecho, a dos personas que libremente deciden unirse y convivir juntos, con los derechos y obligaciones que se originan por el matrimonio; teniendo una protección de grado constitucional, ya que desde el 2008 la misma es reconocida en la Constitución de la República.

De esta unión nace la sociedad de bienes, en nuestra legislación (ecuatoriana) se rige por las mismas normas que regulan la sociedad conyugal (Título V, obligaciones y derechos entre los cónyuges, párrafo segundo del Código Civil), aquella que nace producto del matrimonio.

La sociedad de bienes, nace como efecto del reconocimiento (mediante acta solemnizada por notario público) y de la inscripción obligatoria en el registro civil, ya que la ley es determinante al decir que si no se encuentra inscrita en el registro civil no serán reconocidos los derechos y las obligaciones civiles que surte. Es decir, se trata de una institución accesoria.

Campo de estudio

Una vez terminada (mediante acta notarial, de acuerdo a lo establecido por la ley) la unión de hecho se establecen los efectos que traen consigo la misma, lastimosamente, es bien sabido y conocido por todos, que las personas (en general) prefieren declarar, establecer, consensuar que no existen bienes adquiridos tanto en la sociedad conyugal como en la de bienes para no tener que disponer de ellos¹ y terminar la relación sentimental, dejar de convivir, entre otras cosas, mas no terminar con el vínculo jurídico (entiéndase efectos patrimoniales)

En lo que tiene que ver con el patrimonio existente en la sociedad que se mantiene con la persona con la que se casó o con la que se convivió, por lo que es indispensable que al momento de disponer de los bienes que se adquirieron o se mejoraron durante la sociedad conyugal o sociedad de bienes se sepa que existió la unión de hecho.

El Reglamento a la Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en su artículo 7 es taxativo al determinar cuáles son los estados civiles existentes, estableciendo que son: soltero, casado, viudo, divorciado y unión de hecho; es decir, una vez terminada la unión de hecho, al no existir un estado civil diferente, las personas deben regresar al estado civil de soltero, al contrario sensu de lo que ocurre en el caso de terminar con el vínculo matrimonial, ya que al existir un estado civil diferente, se conoce cuando las personas han terminado el matrimonio, siendo su estado civil de divorciado; del mismo modo, al fallecer uno de los cónyuges el estado civil que pasa a tener el cónyuge sobreviviente es de viudo (a).

El problema científico se da por cuanto la normativa ecuatoriana, establece taxativamente cuáles son los estados civiles existentes, como ya lo mencione y expliqué anteriormente de manera más amplia, siendo algo novedoso tener reconocido a la unión de hecho como uno de ellos, ya que se encuentra en la normativa ecuatoriana, no únicamente en Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, sino que también en la Constitución de la República, Código Civil, etc. Del mismo modo, sabemos que al ser reconocida la unión de hecho

¹ Creyendo de este modo, que el divorcio, en el caso del matrimonio, se puede agilizar y del mismo modo la terminación de la unión de hecho.

voluntariamente entre dos personas, trae consigo que se tengan los mismos derechos y obligaciones civiles que los que producen el matrimonio.

Cuando se termina la unión de hecho de la forma exigida y establecida por la Ley (acta notarial y la inscripción en el Registro Civil, Identificación y Cedulación), las personas deben volver a su estado civil anterior, por lo que en su documento de identificación, el estado civil posterior es el de solteros (nuevamente) o en su defecto (divorciado o viudo) si es que previo a la unión de hecho existía matrimonio.

Lo antes mencionado por disposición expresa de la ley, es decir no existe una forma determinada o prescrita por la normativa ecuatoriana vigente, ya que no contamos con un estado civil diferente, para conocer por principios como el de publicidad y seguridad jurídica, que la persona mantuvo una unión de hecho y de este modo de qué forma puede disponer de sus bienes.

En consecuencia, no existe un modo para determinar si la persona tuvo unión de hecho (sociedad de bienes) lo que genera derechos y obligaciones entre ambos ex-convivientes, qué sucede en los casos en los que nunca se liquidó la sociedad de bienes (existen un sinnúmero de casos), cómo el notario al momento de que uno de los ex-convivientes quiera disponer de los bienes ya sean inmuebles o muebles adquiridos durante la existencia de la sociedad de bienes podría saber que ingresaron a una sociedad de bienes, que si bien ya no existe, estuvo y por lo tanto es imperativa la presencia del ex-conviviente para poder ejecutar actos de disposición sobre dichos bienes.

Existen diferentes formas en las que las personas que mantuvieron ya sea una sociedad conyugal o una sociedad de bienes, no incluyeron a la otra al momento de adquirir los bienes, qué clase de seguridad jurídica existe o qué protección se da para la persona que desconoce que el ex-conviviente está ejerciendo actos de disposición sobre estos bienes que no solo le pertenecen a él sino que también al otro, el notario realiza una revisión, un análisis jurídico previo a la celebración de actos y contratos; pero debe conocer por el estado civil que la persona mantuvo unión de hecho, y de esta forma determinar que el bien inmueble pertenece o no a la sociedad de bienes, pero no existe un mecanismo para hacerlo (como si pasa con el matrimonio pues el solo hecho de ver el estado jurídico actual, es decir divorciado, trae consigo dudas del estado civil al momento de adquirir determinado bien).

Corresponde entonces, plantearse la siguiente pregunta de investigación **¿Cuáles son las consecuencias jurídicas en el ámbito notarial al no existir un estado civil posterior a la unión de hecho?**

Para contestar esta pregunta, corresponde plantearse la siguiente **Premisa:** Sobre la base de la fundamentación de los presupuestos doctrinales de la unión de hecho, terminación y sus efectos en el ámbito notarial; y del análisis documental de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 68, Código Civil, artículos 222, 232; Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles, artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63; Reglamento a la Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles, artículos 7, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63.

Para el efecto, se plantea el siguiente **Objetivo General:** Proponer de forma fundamentada y en cuanto a la investigación doctrinal la necesidad de existencia de un estado civil diferente posterior a la terminación de la unión de hecho, para así poder precautelar la seguridad jurídica en el ámbito notarial y registral, en virtud de los principios de seguridad jurídica y publicada registral.

Como **Objetivos Específicos**, se propone: Fundamentar los presupuestos teóricos de la unión de hecho, terminación y sus efectos en el ámbito notarial; analizar la constitución de la República del Ecuador, Código Civil, Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, encuestas a usuarios y entrevistas a profesionales del derecho en el ámbito notarial; proponer la reforma al artículo siete del reglamento a la Ley Orgánica de la Gestión de Identidad y Datos Civiles para que se incluya un nuevo estado civil posterior a la terminación de la unión de hecho.

Para construir el marco teórico encontramos el detalle de los **métodos teóricos** empleados en la presente investigación, que son: el Método histórico lógico, método de sistematización jurídico doctrinal. Por otro lado, el **método empírico** utilizados en la presente investigación es el análisis documental.

Por lo tanto, al no existir de manera taxativa los estados civiles que se encuentran reconocidos en nuestro país, y al no encontrarse uno posterior al de unión de hecho que es imperante su existencia, debido a los efectos que se explican en el presente trabajo investigativo, la propuesta como **Novedad Científica** consiste en reforma al Reglamento de la Ley Orgánica de la Gestión de Identidad y Datos

Civiles, en su artículo 7, para que exista un estado civil posterior a la terminación de la unión de hecho.

Marco teórico

Unión de hecho

La familia es el núcleo de la sociedad, desde el inicio de los tiempos, donde nacen la sociedad, es por ello, que el concepto de familia se ha ido modificando con el paso del tiempo, pasando desde la clásica² hasta como sabemos, en nuestros días la familia puede estar compuesta de varias maneras, tanto es así que es reconocida en sus diversas formas por la Constitución de la República. Es por ello, que, pese a que en épocas pasadas la unión de hecho no era reconocida, ya que se consideraba algo inmoral, o de personas de estatus social bajo, siempre ha existido.

En un estudio histórico, la institución de unión de hecho (forma en la que se la conoce en el Ecuador), ha existido desde los inicios, es por ello que en Roma, se reconocían las justas nupcias, que Rada (1856), define como “la unión del marido y la mujer hecha con arreglo a la ley, la cual forma una indivisible asociación y participación de derechos” (p.17).

Por otro lado, se reconocía el concubinato, con la única diferencia, según Lagrange (1870) quien afirma que:

Es una unión, que sin tener el carácter de un verdadero matrimonio, puesto que no lleva consigo el *individuum vitae consuetudinem*, necesaria para constituir el matrimonio no solamente según el derecho civil, sino también según el derecho de gentes, era tolerada por las leyes y regulada por ellas, y se distinguía de una unión ilícita (*stuprum*). El concubinato, lo mismo que el matrimonio, solo tenía lugar entre personas libres; nadie podía tener dos concubinas, ni una esposa y una concubina. Por lo demás podía disolverse por la voluntad de las partes o una de ellas, sin que hubiere necesidad de cumplir las formalidades del divorcio y enviar el acta de repudio (p.129).

El concubinato solo podría existir entre un hombre y una mujer que no tenían la voluntad de ser marido y mujer, se conoce que las personas que no podían acceder al matrimonio acudían a esta institución, así se decía que pertenecían a la clase social baja. Los hijos concebidos dentro del llamado concubinato eran reconocidos teniendo derechos como el de la sucesión, solo si transformaban su

² Entendamos como definición clásica o tradicional de familia a aquella que se compone por un padre una madre y los hijos concebidos en el matrimonio.

concubinato en justas nupcias, entiéndase unión de hombre y la mujer según la ley (matrimonio).

El concubinato era reconocido por las leyes, solo podría tener un concubino o una concubina, además, las personas no podrían tener concubino y esposa, es decir no por el hecho de ser reconocido el concubinato, este conllevaría a la bigamia o poligamia. Fue reconocido por la necesidad de una regulación ya que la población crecía junto con el concubinato, sin embargo, se trataba de que las personas no opten por la decisión del concubinato, tanto así que Constantino, prohibió que entre las personas que ocupaban cargos altos, exista el mismo, esto, claro está por la influencia del cristianismo en esa época.

Quien reglamento en un ámbito jurídico el concubinato fue Augusto, ya que le dio requisitos taxativos para que pueda existir; siendo el principal de estos que debía ser monógamo, como ya lo indiqué anteriormente, esto con la finalidad de darle pauta a que no por ello se trate de tener esposa y concubina, y un sinnúmero de situaciones; adicional, solo podía ser entre personas púberes, según Larrea Holguín (1991) se entiende por púber “el varón que no ha cumplido 14 años o la mujer que no ha cumplido 12” (p.31).

Bernard, Buigues, Espinoza & Gómez (2011) afirman que el concubinato: Durante la época clásica no se regula y Justiniano le otorga un trato favorable (incluso le concede a la concubina derechos sucesorios), si bien por influencia del cristianismo se tiende a una actitud de hostilidad, pues había que tutelar y proteger los intereses de la familia legítima: así se entiende como una unión de orden inferior al matrimonio, la infidelidad en su seno no se considera como adulterio y se induce y alienta al matrimonio mediante el premio de la legitimación de los hijos naturales, que son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del paterfamilias, por lo que nacen sui iuris (p.543).

La aceptación de la sociedad en cuanto a la unión de hecho, o en la época antigua llamada concubinato ha variado a lo largo de la historia, teniendo varias posturas, durante la época Napoleónica no se hizo constar legalmente la unión de hecho. Los católicos en sus inicios consideraban que era legal, hasta que San Agustín prohibiera el concubinato, teniendo como castigo a quienes incumplan con

lo dispuesto, es decir, contraer nupcias en el caso de una mujer libre; era expulsado de la comunidad de Dios o de la comunidad de los fieles.

La Iglesia Católica, a lo largo de los siglos ha tenido influencia, no solo a nivel religioso, sino que también en lo que tiene que ver con las normas que rigen a la sociedad, es por ello, que pese a que ha existido y regulado el concubinato, la Iglesia, luchó para que el mismo sea considerado como algo ilegal o que va en contra del matrimonio (aún nos encontramos con esta posición); pero, con el paso del tiempo y la influencia y fuerza que ha tomado esta institución, legalmente se ha vuelto imperiosa su regularización y reconocimiento como en nuestro país.

En Ecuador, la unión de hecho, existe a lo largo de la historia como ya lo hemos explicado, pero jurídicamente, la primera aparición fue en la Constitución de 1978 (Constitución Política de la República del Ecuador, 1978), en su *Título II, que regula los derechos, deberes y garantías, Sección II De la Familia*, en el artículo 25, que de su lectura se desprende que en su parte medular, es la definición que le dio la ley y la constitución por varias décadas, es decir, la unión libre entre un hombre y una mujer, que cumpla con las condiciones, que se mantienen las cuales son que sea monogámica, que se da lugar a una sociedad de bienes y se rige bajo las mismas normas de la sociedad conyugal salvo que se estipule un régimen diferente.

En el año 1982, durante el gobierno de Luis Oswaldo Hurtado Larrea, se dicta la Ley que Regula Las Uniones de Hecho (Ley N°115, 1982); en la misma que consta de 11 artículos, se reconoce la unión de hecho como la unión libre entre un hombre y una mujer, es decir si se puntualiza en uno de los requisitos, por así llamarlos, así como en la constitución *ibídem*, que es aquella, para la época en la que existe un hombre y una mujer, con los mismos fines, derechos y obligaciones que tiene reconocido el matrimonio. Esta Ley, en general, pese a ser corta puntualiza los aspectos más importantes en los cuales se centra la unión de hecho, formas de terminación, administración, sociedad de bienes, etc.

Posteriormente en la Constituyente de 1998 (Asamblea Nacional Constituyente, 1998), título III, de los derechos, garantías y deberes, capítulo 4, sección tercera, de la familia, artículo 38, las características que trae este articulado son básicamente las mismas, se sigue haciendo la distinción de sexo, se incluye la

presunción de paternidad, como derechos y obligaciones que se contrae por el simple hecho de tener unión de hecho, hace la puntualización de manera general en que tienen los mismos derechos y contraen las mismas obligaciones que las personas que contraen matrimonio.

Constitucionalmente, en el Ecuador, a partir de la Carta Magna del 2008, se eleva la institución de la unión, ya que se reconoce dentro del Capítulo Sexto, Derechos de libertad, la unión de hecho, teniendo casi la misma definición que existía desde el año 1982, salvo que no se hace la distinción puntual y por qué no decirlo, determinante de que únicamente podría ser entre un hombre y una mujer, ya que el artículo 68 de la Constitución, solo hace mención a la unión entre dos personas, por lo que esta sería la novedad en la cual las parejas de todo tipo, pueden, a partir de ese entonces, acceder a la unión de hecho como fuente de derechos y obligaciones.

Para Larrea (2005) “La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libre de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes (art. 1 Ley 115: RO 339, 29 dic. 1982)” (p.291).

Por otro lado, para Castro & Castro (2011) la define como “es la formada por un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular...” (p.167).

Con todo lo antes expuesto, teniendo en consideración el breve análisis histórico-jurídico, entonces debemos tener en consideración qué es la unión de hecho, básicamente la unión libre y voluntaria entre dos personas, que tienen cierto grado de madurez y se aman. (García, 2006). Adicional, debemos entender que la unión de hecho, aquella que no cumple con las formalidades exigidas por la ley para ser considerada matrimonio. (Enciclopedia Jurídica, 2019).

En resumen, la unión de hecho desde mi punto de vista es la unión entre dos personas, que no poseen vínculo matrimonial, y de este modo conlleva o acarrea los mismos derechos y obligaciones que un matrimonio, es decir auxiliarse mutuamente, procrear y convivir, siendo reconocida por nuestro ordenamiento jurídico.

Requisitos sugeridos por la Ley. Si bien es cierto, dentro de la Constitución de la República, Código Civil, se hace mención a la unión de hecho, mas no a formalidades, dentro de la definición, se establecen una serie de requisitos, por denominarlos de alguna manera, para que esta unión exista, los mismos que concuerdan tanto en el Código Civil, como en la Constitución, estos serán analizados a breves rasgos, para encontrar el porqué de su exigencia, así como la necesidad que existan para que sea considerada unión de hecho como tal. Estos requisitos, a mi perspectiva, son los siguientes:

- Estabilidad
- Monogamia

Estabilidad. Si bien es cierto, eran exigidos, con anterioridad dos años en la relación como tiempo mínimo que debía permanecer ininterrumpidamente las parejas, en la actualidad, estos dos años, solo serán tomados en cuenta, según lo establece el Código Civil, para efectos probatorios, es decir en caso de que exista algún tipo de controversia, se considerará estable, cuando hayan transcurrido al menos dos años. Para Pérez (2007): “La convivencia “moreuxorio”, ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años...”. (p.60).

Es criterio del autor que la estabilidad es un requisito, o es considerado un aspecto sumamente necesario, para de este modo poder demostrar que es o en algunos casos era voluntad de ambas partes el que exista, no podemos afirmar que existe la union de hecho sin que por lo menos exista un tiempo determinado que lo delimite, de esta forma, cualquier pareja con tan solo dias de undio podrían abusar de esta situacion por cumplir con intereses particulares, sabiamente lo indica el Código Civil, solo en caso de que exista la controversia se necesitará de al menos este tiempo determinado, es decir dos años.

Monogamia. Al igual que en el matrimonio, este es un requisito que debe cumplirse (Martinell & Areces, 1998), ya que si exige dentro del matrimonio, se sobreentiende que al generar los mismos derechos y obligaciones, debe poseer este riquisito, que es vital, ya que de otro modo, podrian existir varios efectos juridicos adversos al no tenerse como requisito, del mismo modo no tiene razón de ser, doctrinalmente hablando que sea un requisito indispensable en el matrimonio y no

en la unión de hecho. Por así mencionarlo, la monogamia, se define básicamente como la unión perfecta, es decir la definición de monogamia se vincula directamente con la institución del matrimonio (Donini, 2005).

Requisitos exigidos por el Registro Civil. A continuación el autor cree necesario que se especifiquen cuáles son los requisitos exigidos por la institución encargada de realizar el registro de las uniones de hecho, los mismos que ponemos a su análisis, para de este modo determinar cuáles serían las formalidades exigidas para que la unión de hecho, constitucionalmente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, surta los efectos jurídicos, es decir gozar de los derechos y contraer las obligaciones impuestas por la normativa (**Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación, 2019**).

- Pago de la tarifa
- Acta Notarial, o resolución otorgada por un juez
- Documentos de identidad originales
- Presencia de los comparecientes o su mandatario

Acta Notarial. Uno de las atribuciones *exclusivas*³ de los notarios, según lo establece la Ley Notarial (Palacio Nacional, 1966), en su numeral 26, en la que se determina: previo a que el notario verifique que se hayan cumplido lo dispuesto en el artículo 222 del Código Civil (H. Congreso Nacional, 2005), se recepta la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, para posteriormente redactar el acta que por así disponerlo la ley, debe ser protocolizada, ya que como conocemos las actas notariales, se archivan en un libro diferente que es el de diligencias.

Según Tambini (2006), se entiende por acta notarial “documento público que contiene la narración de un acontecimiento y en el que a requerimiento de parte se hace constar un hecho que presencie o le conste al notario” (p.261). Por otro lado, Lafferiere (2008), la define como “documento notarial original, que en un principio es protocolar, pero que puede extraprotocolar como excepción. Desde luego, pues, es un documento público”. (p. 126).

³ Hay que recordar que por la Disposición Reformativa Décimo Quinta de La Ley 0 (COGEP) publicada en Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de Mayo del 2015, las atribuciones de los notarios se convirtieron en exclusivas.

Por otro parte, Etchegaray (1997) afirma, en cuanto al acta notarial, diferenciandola de la escritura, lo siguiente:

En cambio, en las actas hay un mero hecho: el notario sólo tiene actividad de ver y oír; no entra al fondo del asunto, lo adapta al derecho solamente en la forma; narra el hecho y lo deja como es, no lo manipula ni lo altera, es copia del natural, queda al desnudo, el notario no lo viste; la firma de las partes no es otorgamiento ni consentimiento, es conformidad con lo narrado y leído por el notario, que es narración de lo sucedido en ese momento (p.29).

Ahora bien, en lo que respecta a la escritura pública, Claro (1979), afirma de manera amplia que:

La escritura pública debe hallarse incorporada en un protocolo o registro público, es decir debe estar escrita en dicho protocolo o registro y firmarse en él por los otorgantes, los testigos instrumentales y el notario. En estricto rigor es esta la escritura pública; pero como forma parte del protocolo o registro en que ha sido otorgada, que queda en el oficio del notario, de este original se da una copia a las partes (p.672).

Por otra parte, Etchegaray (1997), detalla que la escritura pública

Contiene una declaración de voluntad; metafóricamente hablando, es un negocio jurídico que cabalga entre el hecho y el derecho. El notario acomoda la voluntad y actividad de las partes al fondo del negocio. Es compleja, hay presencia de partes, hay actividad, hay entrega de cosas, hay declaración de voluntad, hay consentimiento después de la lectura; el notario tiene el deber legal de redactar de acuerdo a la ley de fondo, a la forma, a la voluntad de las partes, a las disposiciones registrales, al derecho tributario, al derecho notarial; este documento se viste con el consentimiento u otorgamiento que es la función final de las partes y queda exteriorizado con la firma, que hace vivir simultáneamente documento y contrato. El negocio que contiene la escritura, con el consentimiento dado por las partes a la lectura hecha por el escribano, queda asumido en paternidad por

éstas, aunque se trate de un negocio que reconozca antecedentes fuera de la escritura (p.29).

Las actas notariales, difieren de una escritura pública, toda vez que en la misma, se relatan los hechos que presencie el notario o le conste, siendo siempre ser levantada el acta a rogación de parte, por lo que deben a efectos de poder estudiarlas, tener una estructura, la misma que podríamos decir es la siguiente:

Como primer punto, la rogación ya que el notario al momento de levantar un acta, como en la mayor parte de sus atribuciones actúa por pedido del interesado, nunca de oficio; y, por otro lado la redacción del documento, que nunca tiene una forma “rígida”, más bien, el notario lo hace en base a sus conocimientos sobre los hechos suscitados.

Habiendo analizado la definición de la escritura pública y del acta notarial, es preciso señalar que cuando se trate de la solemnización de la unión de hecho realizada por el notario, va a estar compuesto, como ya lo mencione por exigencia de la ley, por la declaración juramentada de los convivientes, que a criterio de la autora debe ser en escritura diferente al acta notarial, ya que en el acta no deben participar nada más que los hechos conocidos por el notario, mas no la actuación de los comparecientes, por lo que al acta debe ser firmada únicamente por el notario.

Es preciso aclarar, que para que el notario proceda con la declaración juramentada y el acta notarial, se solicita los documentos de identificación (entiendase, cédulas o pasaportes), adicional en los casos de las personas extranjeras, se solicita el movimiento migratorio de las personas, para determinar el tiempo que ha permanecido en el país y que esta unión de hecho no se esté formalizando de manera simulada, con la finalidad de que la persona extranjera pueda acceder a la condición de ciudadano.

Sociedad de bienes. Esta unión legalmente reconocida (cumpliendo con los requisitos, anteriormente mencionados) da origen a la llamada sociedad de bienes, misma que en nuestra legislación se rige por las normas y disposiciones (código civil, Título V, obligaciones y derechos entre los cónyuges, párrafo segundo) que regulan la sociedad conyugal, aquella que nace producto del matrimonio; por lo que ambas son instituciones del derecho accesorias.

Para Rossel (1994) “la sociedad conyugal se forma de pleno derecho, sin necesidad de pacto o de otra cualquiera declaración de voluntad.” (p.98). Del mismo modo Ramos (1998) “Se acostumbra definir la sociedad conyugal como la sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges por el hecho del matrimonio, deifinición que se obtiene del artículo 135 inciso 1 del Código Civil” (p.165).

Dicho esto, nos corresponde precisar que la sociedad de bienes y la sociedad conyugal, son instituciones que rigen la actividad patrimonial del matrimonio, entretándose de la sociedad conyugal, y de la unión de hecho, en lo que respecta a la sociedad de bienes.

La sociedad de bienes al igual que la sociedad conyugal está conformada por los bienes muebles, inmuebles adquiridos a título oneroso, frutos, réditos, pasivos, salarios, pensiones, intereses que se hayan adquirido durante la existencia de la sociedad conyugal, en forma general de los activos y pasivos, porque como ya lo dijimos es el patrimonio producto de la sociedad cualquiera que esta fuere.

Cabe destacar, que la sociedad de bienes puede regularse de forma diferente a las reglas generales de la sociedad conyugal, únicamente por una convención o pacto diferente que el código civil ecuatoriano denomina como estipulación de un régimen económico distinto al de la sociedad de bienes, con la única condición que la misma se la realice por escritura pública, en ella los convivientes pueden modificar las reglas generales, esta escritura, deberá anotarse al margen del acta de unión de hecho para que sea oponible frente a terceros, tal como se exige a las capitulaciones matrimoniales, del mismo modo deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad cuando se trate de bienes inmuebles.

Por lo consiguiente, salvo acuerdo entre las partes, la sociedad de bienes, nace siempre como consecuencia de la unión de hecho, es ipso iure, a menos que los convivientes hayan optado por un régimen económico distinto. Mismo que

debemos tener en cuenta debe ser por escritura pública o debe constar en el acta de unión de hecho.

Hay que considerar que al igual que la sociedad conyugal, la sociedad de bienes, al regirse por las mismas reglas, puede disolverse por mutuo consentimiento, así como también como consecuencia jurídica de la terminación de la unión de hecho, por cualquiera de sus motivos (muerte de uno de los convivientes, mutuo consentimiento, por voluntad de uno de los convivientes, por matrimonio con un tercero).

Siguiendo lo antes establecido, luego de la disolución de la sociedad de bienes, debe liquidarse la misma, que del mismo modo puede ser por mutuo consentimiento o volverse litigioso, en cuyo caso solo podrá realizarse con intervención de un juez. Es esta liquidación la necesaria para la correcta disposición de los bienes o posteriori ya que por el simple hecho de no realizarla, trae consigo una serie de inconvenientes.

Terminación de la Unión de hecho

La unión de hecho, al igual que el matrimonio puede terminar por varias razones que se encuentran taxativamente determinadas en nuestro ordenamiento jurídico, mismas que analizaremos a continuación:

- Por mutuo consentimiento, la norma hace referencia que únicamente en este caso puede intervenir un notario público, ya que éste debe ser expresado por instrumento público, según Caffarena (1956) "...según la definición dada por el artículo 1699 del Código Civil, instrumento "auténtico" es sinónimo de instrumento "público", y lo es "el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario"" (p.200). Por otro lado, también puede este mutuo consentimiento ser expresado ante el juez competente.
- Por voluntad de cualquiera de los convivientes, en este caso debe ser expresado ante el juez competente, destacando que debe ser llevado por el procedimiento voluntario.
- Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona.
- Por el matrimonio de los convivientes entre sí.
- Por muerte de uno de los convivientes.

Según lo que establece Medina (2010):

... cuando por cualquier razón desaparezca alguno de los elementos esenciales, especialmente la voluntad de convivencia, pero seguramente habrá casos en los que incluso el juez pueda directa o indirectamente poner fin a la relación, cuando considere que atenta contra la integridad de las personas o el mismo orden público, como cuando sanciona la violencia intrafamiliar...(p.334)

Es conclusión, debemos esclarecer que la terminación de la unión de hecho, en definitiva y como se ha mencionado, se produce por la ausencia de la voluntad básicamente de convivir con la persona, a diferencia de cuando se produce el matrimonio entre los convivientes, en la que la sociedad de bienes sigue como desde que inició con la unión de hecho, ya que simplemente el término es el que cambia, ya que es el patrimonio de ambos.

Una vez se haya puesto fin a la unión de hecho, sea el motivo que fuere, corresponde del mismo modo que el matrimonio proceder con la liquidación de la sociedad de bienes, ya que con la terminación de la unión de hecho, ipso iure por así establecerlo la ley, al igual que en el matrimonio, se encuentra disuelta la sociedad de bienes, ya que la misma no puede existir de forma anterior o posterior a la unión de hecho.

Como lo indicamos al tratar lo que respecta a la sociedad de bienes, ésta se regula por las reglas de la sociedad conyugal, es por ello que lo concerniente a cómo está conformado el haber, cargas, administración, liquidación, disolución, partición de gananciales, se sujeta conforme a lo dispuesto para la sociedad conyugal. Lo antes expuesto por disposición expresa de la norma (art. 230, Código Civil).

Tanto en el matrimonio como en la unión de hecho, con regularidad, ya sea por desconocimiento o por simplificación, ocurre que una vez puesto fin de manera legal a la institución, las personas se desvinculan sentimentalmente, y se conoce, que prefieren declarar ante el juez o expresar ante el notario, que no existen bienes que hayan sido adquiridos durante el régimen o existencia de la sociedad de bienes.

La terminación de la unión de hecho, es otra de las competencias exclusivas de los notarios, únicamente en los casos en los que no existan hijos menores de edad

o dependientes, o de existirlos, que la situación en lo que respecta al régimen de visitas, cuidado, patria potestad, alimentos, ya haya sido resuelto por un acta de mediación o por una resolución dictada por un juez como actualmente lo dispone la ley notarial.

Por otro lado, cabe destacar que la causal por las que un notario puede tramitar la terminación de la unión de hecho, únicamente sería en el caso de que sea por mutuo consentimiento, dado que aún no se ha descrito expreamente en el artículo; como se lo hace con el matrimonio que se explica que es divorcio por mutuo consentimiento, del análisis de las causales, se deduce que se trata únicamente en los casos en que ambas partes están de acuerdo.

Estado civil.

A criterio de los tratadistas Alessandri y Somarriva (1971) “el estado civil es la posición permanente que un individuo ocupa en la sociedad, en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le confiere o impone determinados derechos y obligaciones civiles” (p.233). Analizando lo antes mencionado, podemos entender que el estado civil es un grado que ocupamos cada uno de nosotros dentro de la sociedad, siendo determinadas o regidas por las relaciones familiares, otorgándonos derechos y así mismo exigiéndonos el cumplimiento de obligaciones.

Podemos determinar que fue otorgado en el Ecuador el carácter jurídico de estado civil, a la unión de hecho, debido a que como ya lo mencionaron se generan derechos y obligaciones en virtud de ello, como ya se ha establecido, son los mismos que se generan en el matrimonio, es por esto y por otras razones más que en el Ecuador se tomó la decisión de darle el carácter jurídico de estado civil, pese a que los derechos y las obligaciones fueron reconocidos desde antes que este sea considerado como estado civil.

A partir del año 2015, ha sido reconocida la unión de hecho en nuestro país como un estado civil, siendo taxativa la numeración de la ley, en lo que respecta a cuáles son los estados civiles, dentro de nuestro ordenamiento jurídico; siendo estos, soltero, casado, viudo, divorciado, unión de hecho, pero lamentablemente no se dispuso la creación de un estado civil posterior a la unión de hecho, estableciendo que cuando termine la misma, deberá regresar a su estado civil anterior. Teniendo en consideración que si la terminación es por el fallecimiento de uno de los

convivientes, se deja expresamente establecido que el estado civil que se adoptará es el de viudez.

Es decir, en nuestra legislación se le otorgó a la unión de hecho el carácter jurídico de estado civil; sin embargo, pese a que la terminación de la misma, trae consigo de manera ipso iure una serie de consecuencias jurídicas entre los convivientes que deben ser reguladas, no se previó la creación de un nuevo estado civil, para que las consecuencias jurídicas frente a terceros puedan tener publicidad por el simple hecho de haber adoptado un nuevo estado civil como en el caso del divorcio.

Metodología

Enfoque de Investigación cualitativa. En lo que respecta al desarrollo del marco metodológico, en el presente trabajo nos hemos enfocado en el método cualitativo, el cual consiste en realizar un análisis teórico de las instituciones jurídicas, así como también las falencias y posibles rupturas por vacíos legales existentes dentro de las normas actuales, pudiendo comprender cuáles serían los posibles escenarios negativos en los que se valdría encontrar un notario por la existencia de las mismas.

Al ser llevado el presente estudio mediante un enfoque cualitativo. El objetivo principal es lograr que con la investigación de la misma, en cuanto a las definiciones, evolución histórica que nos permite el estudio a profundidad del objeto y campo de estudio mediante las categorías expuestas y determinadas en el marco teórico podamos obtener conclusiones acertadas en lo que respecta a las implicaciones jurídicas que se tiene en la actualidad por la inexistencia de una regulación en cuanto a un estado civil posterior.

Finalmente, mediante el enfoque escogido y descrito en líneas anteriores, se realiza el análisis de la normativa actual, en donde se menciona a la unión de hecho en materia notarial, así como que dentro de la constitución actual, leyes complementarias para de este modo precisar las diferentes situaciones jurídicas que se presentarán mientras el ordenamiento jurídico no sea modificado de acuerdo a la realidad jurídica actual de nuestra nación.

Alcance de la investigación

La presente investigación tiene un alcance exploratorio, dado a que se realiza el estudio de la unión de hecho, así como el trato que se le da por ser reconocido constitucionalmente, del mismo modo, también estado civil como lo establece nuestra legislación actual; basándonos en la normativa jurídica aplicable, con su respectivo análisis y de este modo poder obtener un acertado direccionamiento de lo que comprende el objeto con el campo de estudio revisado a profundidad a lo largo del presente trabajo. Basándonos en los estudios realizados previamente en lo que respecta a la doctrina, así como también la normativa que se analizará en esta investigación. Este alcance exploratorio nos ayudará a determinar si en efecto existen efectos negativos en el ámbito notarial y registral por el estado civil de la unión de hecho.

En lo que respecta al sentido explicativo va ligado a la interpretación que se le da a la doctrina dado a que del estudio de la misma, se han obtenido conclusiones propias del autor, así como también del estudio de la normativa aplicable la cual nos permite determinar a profundidad los casos en lo que la falta de un estado civil diferente al momento de terminar la unión de hecho perjudica a la práctica notarial así como también a la práctica registral. Argumentando de manera lógica cuáles podrían ser los vacíos jurídicos existentes que se presentan en el día a día.

Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis

Tabla 1

Métodos Empíricos

Categorías	Dimensiones	Instrumentos	Unidades de Análisis
Unión de hecho	Terminación y efectos jurídicos en el ámbito notarial.	Análisis Documental	Constitución de la República del Ecuador, artículos 68; Código Civil artículos 222, 332; Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles, artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63; Reglamento a la Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles, artículos 7, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63

Criterios éticos de la investigación. El presente trabajo se realiza bajo una investigación que como fue mencionado anteriormente responde al carácter cualitativo, se realiza conforme a los criterios éticos de la investigación. Por lo que va ligada su realización estrictamente a los resultados de su estudio en cuanto a los fundamentos, deducciones, criterios, argumentos y conclusiones de su autora, ya que la misma ha sido realizada, basándose en el análisis de la doctrina así como también en el análisis documental de la normativa existente aplicable.

Se aplicaron los criterios éticos necesarios, para de este modo poder evitar que exista confusión en cuanto a la propiedad intelectual de las doctrinas existentes o de ciertos pensamientos que se comparten que son de exclusiva propiedad de diferentes autores, por lo que se realizó las referencias y citas bibliográficas correspondientes. El fin que se busca alcanzar a lo largo del desarrollo de la presente investigación se dirigen exclusivamente a beneficiar a la seguridad jurídica de todos los ciudadanos brindando un apoyo a la tarea notarial y registral, sin que con esto se busque perjudicar a terceros.

Resultados

El análisis jurídico documental, de las normas permite de este modo que podamos llevar a cabo el cumplimiento de los objetivos que el autor se ha planteado, pues al realizar un estudio pormenorizado del ordenamiento jurídico de las normas que nos conciernen para de este modo poder saber cuáles son los límites de las mismas

Análisis Documental. En el presente haremos en análisis jurídico de las normas que tienen relación a la investigación realizada, las cuales son: Constitución, Código Civil, Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Reglamento a Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, mismas que nos ayudan a realizar el estudio de manera profundizada, para así poder determinar cuáles son los vacíos existentes.

Constitución de la República, artículo 68

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará

los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.

Dado a la existencia del presente artículo en la Constitución de la República de nuestra nación, específicamente en lo concerniente a los derechos, deberes y garantías; en nuestro país, la unión de hecho es reconocido como un derecho, reconocido constitucionalmente. Adicionalmente, la constitución da la definición de la unión de hecho, así como los requisitos mínimos que deben cumplirse para que esta pueda ser reconocida. Debemos dejar en claro que pese a que no se hace diferencia dentro del concepto, la necesidad que sean personas de diferentes sexos, pudiendo las personas del mismo sexo poder acceder a la misma, la norma *ibídem* es clara al determinar que la adopción solo podrá realizarse las parejas de diferente sexo.

Código civil, artículo 222 y 332

Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.

Del artículo precedente, el código civil del mismo modo que la constitución establece la definición así como los requisitos mínimos exigidos por la ley para que pueda ser reconocida la misma, estableciendo que la unión de hecho gozará de los mismos derechos así como las mismas obligaciones que el ordenamiento jurídico le atribuye al matrimonio. Se deja claro, que a diferencia del matrimonio, la unión de hecho puede formalizarse en cualquier momento, misma que debe ser hecha por la autoridad competente.

Art. 332.- El estado civil de casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre e hijo se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil.

El artículo 332, determina taxativamente cuáles son los estados civil existentes y reconocidos en nuestra república, adicional se indica que el medio probatorio de los mismos es con la copia del acta que emite la entidad competente, que es la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63

Art. 56.- Reconocimiento. Se reconoce la Unión de Hecho bajo las condiciones y circunstancias que señala la Constitución de la República y la ley.

La unión de hecho no actualizará el estado civil mientras la misma no se registre en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto habilita a las personas a ejercer derechos o contraer obligaciones civiles.

El mencionado artículo hace referencia a que se reconoce a la unión de hecho como estado civil, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, condicionando la existencia del mismo previo a que se cumpla con lo que establece la constitución así como la ley. Por otro lado, es determinante al expresar que mientras no se registre la unión de hecho en la entidad encargada, no pueden las personas ejercer derechos ni exigir obligaciones, ya que no se encuentra registrada. Por lo cual debemos entender que así sea reconocido por la autoridad competente si no se encuentra registrada, limitando el ejercicio de los derechos previo al cumplimiento de esta formalidad.

Art. 57.- Inscripción y registro de la unión de hecho. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación será competente para inscribir y registrar la existencia de la unión de hecho en el Ecuador, con el cumplimiento previo de los presupuestos contemplados en la ley y los requisitos establecidos en el Reglamento correspondiente.

Los agentes diplomáticos o consulares en el ejercicio de sus funciones serán competentes para inscribir y registrar las uniones de hecho.

En uno y otro caso, se verificará que la inscripción y registro de las uniones de hecho no contravengan la Constitución de la República y la ley.

En lo que respecta a este artículo, establece la competencia que tiene la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para realizar la inscripción en el Ecuador, dándole la misma facultad (inscripción y registro) a los agentes consulares o diplomáticos. En ambos casos se establece que previo a la inscripción deberán verificarse el cumplimiento de los requisitos, así como también constatar que el registro de la misma no contravenga el ordenamiento jurídico existente.

Art. 58.- Uniones de hecho efectuadas por ecuatorianos en el exterior ante autoridad extranjera. Las uniones de hecho efectuadas en el exterior ante autoridad extranjera entre personas ecuatorianas, entre una persona ecuatoriana y una persona extranjera o entre personas extranjeras con residencia legal en el Ecuador, si no contraviene la Constitución de la República y la ley, podrán registrarse luego de la resolución de homologación ante la autoridad diplomática o consular del Ecuador acreditada en el país donde se efectuó la unión de hecho o acto de similar naturaleza. En los países donde no existan agentes diplomáticos o consulares del Ecuador, podrán registrarse en el consulado del Ecuador del país más cercano adjuntando los documentos debidamente legalizados.

En el caso de no haber registrado ante ninguna de las autoridades antes mencionadas, podrá realizar dicho registro ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en el Ecuador. Para este efecto, se presentará el documento mediante el cual se efectuó la unión de hecho debidamente apostillado y traducido, de ser el caso. Para los países que no son miembros de la Convención de La Haya para la apostilla, será procedente la autenticación de firma por parte del cónsul del Ecuador acreditado en el país donde se efectuó la unión de hecho.

Para los demás casos no contemplados en el inciso anterior, a falta de apostilla o autenticación de firma de cónsul ecuatoriano, se requerirá certificación del Ministerio encargado de asuntos exteriores.

Puede solicitar el registro él o los convivientes domiciliados en el Ecuador o, en su defecto, a través de un mandatario o una mandataria legalmente acreditado, cualquiera sea el lugar de residencia del o los mandantes.

En la norma *ibídem* se hace referencia a los casos de extranjeros que quieren registrar la unión de hecho, cuáles son los procedimientos que deben realizar para el reconocimiento de la misma, tanto los extranjeros que se encuentran con residencia y domicilio en el país, así como un ecuatoriano residente en el extranjero, cuyo conviviente es extranjero. Del mismo modo, se establece las autoridades competentes en los diferentes escenarios o circunstancias en los que se puedan encontrar.

Art. 59.- Plazo para el registro. La autoridad ante la cual se efectúe la unión de hecho tendrá la obligación de remitir para su registro ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en un plazo de treinta días y en las condiciones establecidas en esta Ley y a las sanciones correspondientes de ser el caso.

El artículo 59 hace referencia a que existen un plazo el cuál debe respetarse, en el cual la autoridad ante la cual las personas acudieron a solemnizar la unión de hecho, se encuentra obligada a remitir al Registro Civil, en treinta días la información correspondiente para la inscripción o registro, así como que existirán sanciones por el no cumplimiento, según sea el caso.

Art. 60.- Prohibición de inscripción. En la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, no podrán inscribirse ni registrarse las uniones de hecho efectuadas en contravención a la ley. No podrán registrarse uniones de hecho de menores de dieciocho años.

Existe prohibición expresa por la norma *ibídem* en la cual se establece que el Registro Civil no podrá inscribir ni registrar las uniones de hecho que contravengan la ley, del mismo modo registrarse las uniones de hecho que sean otorgadas por menores de edad, es decir menores de dieciocho años.

Art. 61.- Terminación de la unión de hecho. La unión de hecho termina por una de las formas determinadas en la ley. Hecho que sea, se modificará el estado civil del usuario en el Registro Personal Unico correspondiente.

Por la terminación de la unión de hecho ante la autoridad competente, según sea el cas y sea cual fuere la causal que dio su origen, ésta modificará el estado civil de las personas que estaban en unión de hecho, claramente la terminación debe hacerse según lo dispuesto por la ley.

Art. 62.- Efecto de la terminación de la unión de hecho. La terminación de la unión de hecho practicada conforme con la ley dará lugar a que las personas vuelvan a su estado civil anterior, a excepción de cuando esta termine por muerte de uno de los convivientes, en cuyo caso se asimilará como estado de viudez.

El presente artículo se puede decir, a criterio del autor, es el más importante, toda vez que la ley de forma clara determina que una vez que termine la unión de hecho, conforme lo establece la ley, la misma conlleva a que los convivientes regresen a su estado civil anterior, lo cual no es lo jurídicamente necesario, ni aceptable, adicional se expresa que cuando termina por muerte de uno de los conviviente, se asimilará como el estado civil de viudez.

Art. 63.- Obligación de notificar. Están obligados a notificar, en un plazo no mayor a treinta días, la terminación de la unión de hecho para su registro en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación el notario, juez o agente diplomático o consular, con la remisión de la sentencia ejecutoriada, declaración juramentada o información sumaria de los dos convivientes, según el caso.

Ahora bien del mismo modo que se establece un plazo para que se inscriba la legalización de la unión de hecho, del mismo modo, el legislador impone como obligación de los notarios, jueces, agentes consulares o diplomáticos, con los documentos emitidos que declaran la terminación para que la misma sea inscrita en el Registro Civi.

Reglamento Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles artículos 7, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63.

Art. 7.- Estado civil de las personas.- El estado civil corresponde a: soltero, casado, divorciado, viudo, unión de hecho.

Para su pleno ejercicio y exigencia, se probará con las copias de las actas emitidas y certificadas, conforme lo determina la ley.

En este artículo se menciona taxativamente cuales son los diferentes estados civil de las personas, como ya se menciona anteriormente son: soltero, casado, divorciado, viudo y unión de hecho; es decir, solo existen estos, por lo que no se admite discusión ni interpretación siendo los únicos que pueden tener las personas.

Art. 55.- La Unión de Hecho.- La unión de hecho inscrita y registrada en la institución responsable del registro civil, identificación y cedulaación, constituye un estado civil reconocido por la ley y es una de las formas de establecer la familia entre dos personas, previo cumplimiento de lo dispuesto en la ley y este Reglamento.

Inmediatamente de inscrita o registrada la unión de hecho, se actualizará la base de datos, mediante los aplicativos establecidos por la institución responsable del registro civil, identificación y cedulaación y en el Registro Personal Unico de cada conviviente.

El artículo precedente establece que la unión de hecho, debidamente inscrita y registrada en la institución correspondiente, es decir, el registro civil; partiendo de este punto, se debe establecer como requisito sine qua non, para que sea considerado estado civil que se encuentre inscrito y registrado, es por ello que pese a realizar las dos formas de reconocimiento, es decir por acta notarial o legalmente reconocido por un juez, si no se encuentra inscrita ni registrada no constituye un

estado civil, válido; luego de inscrito deberá ser actualizada la base de datos por parte del registro civil.

Art. 56.- Datos que debe contener el acta de inscripción o registro de la unión de hecho.- La inscripción o registro de la unión de hecho contendrá los siguientes datos:

1. Código de registro;
2. Lugar y fecha de la constitución de la unión de hecho;
3. Lugar y fecha del registro de la unión de hecho;
4. Autoridad que la constituye, según corresponda;
5. Nombres y apellidos de los convivientes, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, Profesión/Ocupación, Número Unico de Identificación, y estado civil;
6. Nombres y apellidos de los progenitores de los convivientes, si los tuvieren.
7. Reconocimiento de hijo en la unión de hecho, si lo hubiere;
8. Régimen económico distinto al de la sociedad de bienes, previamente acordadas ante autoridad competente mediante escritura pública, de ser el caso;
9. Determinación del administrador de la sociedad de bienes;
10. Poder especial y documento habilitante otorgado por cada conviviente a la persona que interviene en la unión de hecho en representación de uno o de los dos convivientes;
11. Firma de los convivientes o del solicitante del registro, según corresponda, de los testigos y del servidor público autorizado para el efecto; y,
12. Observaciones que requieran realizarse.

Para convivientes extranjeros deberán presentar pasaporte con visado vigente, tarjeta de refugio, documentos de identificación si pertenecen a la Comunidad Andina de Naciones, según el caso,

además del certificado de estado civil, emitido por la oficina consular o diplomática del país de origen, o si fuere extendido por autoridad competente en el extranjero deberá ser apostillado o legalizado y traducido, de ser el caso.

La norma *ibídem*, dispone lo que debe contener el acta donde se inscribe el estado civil unión de hecho; siendo uno de los más importantes a destacar, si se establece un régimen económico distinto al de las reglas de la sociedad conyugal, que deben establecerse mediante escritura pública, teniendo en consideración, que se hace un símil al de las capitulaciones matrimoniales presentadas al momento del matrimonio.

En lo que respecta a personas extranjeras, se establecen más requisitos, siendo uno de los más importantes que se requiere que se presente un certificado de estado civil emitido por el cuerpo consular del país de origen de la persona, esto, por seguridad de que no se trate de uniones de hecho simuladas, para poder acceder a la condición de ciudadano o ciudadana.

Art. 57.- Del Registro de la Unión de Hecho.- La unión de hecho legalmente reconocida mediante escritura pública o sentencia, se registrará ante el servidor público autorizado, en los archivos destinados para ese fin.

Es procedente el registro de la unión de hecho, en los siguientes casos:

1. Entre personas ecuatorianas.
2. Entre una persona ecuatoriana y una extranjera (residente o no).
3. Entre extranjeros cuando al menos uno tenga la calidad de residente en el Ecuador.
4. Entre personas extranjeras reconocidos legalmente bajo el estatus de protección internacional como son los refugiados, apátridas y los asilados.

Ahora bien, en lo que respecta a cuando procede la inscripción y registro de la unión de hecho, el artículo precedente establece, lo siguiente: solo procede la inscripción cuando sea entre personas ecuatorianas, entre ecuatoriano y extranjero,

se hace mención que el extranjero puede ser residente o no, entre extranjeros cuando al menos uno de ellos tenga la calidad de residente, también entre extranjeros cuando se encuentren en calidad de protección internacional, en sus diferentes variantes.

Art. 58.- Inscripción o Registro de la Unión de Hecho.- Es competente para la inscripción o registro de la unión de hecho el servidor público autorizado, para lo cual se observará lo siguiente:

1. Requisitos para la inscripción de la Unión de Hecho:

- a. Solicitud suscrita por los convivientes en la que manifiesten la voluntad de constituir la unión de hecho, dirigida al servidor público autorizado;
- b. La presencia de los convivientes, a quienes se identificará plenamente por sus nombres y apellidos, nacionalidad, estado civil y número de cédula de identidad o pasaporte;
- c. No estar incurso en las causales de nulidad determinadas por la ley;
- d. Poder especial en caso de comparecer una tercera persona en representación de uno o los dos convivientes;
- e. Declaración de información personal de los convivientes sobre la tenencia y cuidado de hijos menores de edad o incapaces;
- f. En el caso de que uno o los dos convivientes tengan hijos menores de edad o incapaces bajo su custodia, resultado de relación anterior, se deberá presentar curaduría especial e inventario solemne de bienes o información sumaria, según el caso; y,
- g. Designación por parte de los convivientes sobre quién ejercerá la administración de la sociedad de bienes, lo cual constará en el casillero de observaciones del acta.

2. Requisitos para el registro de la Unión Hecho:

- a. Presencia de ambos convivientes, a fin de determinar quién administrará la sociedad de bienes en caso de no constar este particular en el documento habilitante emitido por autoridad

competente, lo cual constará en el casillero de observaciones del acta;

- b. Documento original constitutivo de la unión de hecho, expedido por autoridad competente, pudiendo ser: sentencia ejecutoriada, escritura pública o acta notarial;
- c. Se verificará: nombres y apellidos, nacionalidad, estado civil y número de cédula de identidad o pasaporte; y,
- d. No estar incurso en las causales de nulidad establecidas por la ley.

Tanto para la inscripción como para el registro de la unión de hecho, si uno o los dos contrayentes extranjeros no tiene la cédula de identidad conferida en el Ecuador, deberá presentar a más del documento de identidad de su país de origen, una certificación que acredite su estado civil y nacionalidad otorgado en la oficina consular a la que pertenece o de su país de origen, y en casos excepcionales que no exista representación diplomática de su país de origen en el Ecuador, se aceptará una declaración juramentada efectuada ante autoridad competente. Esta disposición no rige para las personas bajo el estatus de protección internacional, a excepción del requerimiento de la declaración juramentada para acreditar su estado civil y nacionalidad, según el caso.

La unión de hecho procederá siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley, el presente Reglamento y más normativa que se emita para este efecto.

En lo que respecta a este artículo se establece, cuando procede la inscripción y cuando el registro de la unión de hecho. Para la inscripción de la misma es necesario que se haga una solicitud, estar presentes (apoderado en su defecto), no encontrarse en causal de nulidad, declaración sobre el cuidado de los hijos menores de edad o incapaces, si existen hijos anteriores, deberán entregarse la curaduría especial información sumaria inventario de los mismos como en el caso de un matrimonio, designar al administrador de la sociedad conyugal.

En lo que respecta al registro deberá establecerse quién realizará la administración, entregar el documento por el cual se solemnizó la unión de hecho (sentencia ejecutoriada, acta notarial o escritura pública), no estar incurso en nulidades, así como también se verificarán los datos consignados en el documento en el que se declare la unión de hecho.

En el caso que se trate de extranjeros que no posean cédula ecuatoriana, deberán presentar un documento en el que la autoridad diplomática acredite su actual estado civil y nacionalidad, en el caso de no existir esta autoridad, podrán presentar declaración juramentada ante autoridad competente.

Se deja claramente establecido que solo procederá la inscripción o registro siempre que se cumplan todas las disposiciones legales sobre la unión de hecho para que la misma cumpla con todos los requisitos legales, que los hemos analizado con aplitud a lo largo del presente trabajo de investigación.

Art. 59.- Registro de la unión de hecho extemporánea por sentencia judicial.- En este caso se deberá observar lo siguiente:

1. Sentencia o acta notarial que reconoce la existencia de la unión de hecho bajo los presupuestos legales requeridos.
2. Determinación precisa del tiempo dentro del cual se reconoce la existencia de la unión de hecho.
3. Identificación plena de la persona que solicita el registro de la unión de hecho.

Se debe proceder al registro de la unión de hecho reconocida por autoridad competente de manera extemporanea, únicamente cuando se cuente con la sentencia que contenga los requisitos legales establecidos para el efecto; debe estar establecido de manera precisa el tiempo por el cual la misma es reconocida; y, por supuesto determinarse las personas a las que se refiere la mencionada unión de hecho.

Art. 60.- Terminación de la unión de hecho.- La terminación de la unión de hecho por cualquier causa establecida en el Código Civil, alterará el estado civil de los convivientes siempre que el hecho o el acto que le ocasiona sea debidamente inscrito o registrado en la

institución responsable del registro civil, identificación y cedulación, volviendo al estado civil de los convivientes a aquel que mantenían antes de su constitución, inscripción o registro.

La terminación de la unión de hecho regresa a las partes al estado civil anterior al de su constitución, inscripción o registro, a excepción de que la terminación por la muerte de uno de los convivientes, en cuyo caso el conviviente sobreviviente tendrá el estado civil de viudo/a, y consecuentemente, en el acta de defunción contendrá datos del o la conviviente sobreviviente.

La terminación de la unión de hecho, por cualquiera de las causales legalmente establecidas, modificará el estado civil de los convivientes, siempre que dicha causal sea registrada o inscrita en el Registro Civil, y es aquí cuando la norma es clara al establecer que se regresa al estado civil inmediato anterior al de la unión de hecho. Teniendo como única excepción que si la terminación es producto de la muerte de uno de los convivientes será el estado civil del conviviente sobreviviente el de viudo (a), según corresponda.

Art. 61.- Formas de terminación de la unión de hecho.- La terminación de la unión de hecho deberá constar en el acta correspondiente que reposa en los archivos de la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación y en el registro personal único (RPU) de los convivientes, para lo cual se observará lo siguiente, según sea el caso:

1. Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un Juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.- Para este efecto, se observará lo siguiente:
 - a. Presentación física del documento emitido por autoridad competente con el cual se da por terminada la unión de hecho;
 - b. En el caso de presentación física, la solicitud del registro puede hacerlo cualquier persona que esté plenamente identificada, en cumplimiento de la ley y este Reglamento; y,

- c. El texto del documento, materia de la terminación de la unión de hecho se asentará en el acta de unión de hecho de los ex convivientes, y se procederá a la actualización del registro personal único (RPU).
2. Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el Juez competente.- Para su registro, se observará lo siguiente:
 - a. Presentación del documento físico ante la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación, en el que debe constar expresamente que se ha dado por terminado la unión de hecho; además debe contener que se ha practicado con la notificación de la terminación de la unión de hecho al otro conviviente;
 - b. La solicitud de registro puede hacerla cualquier persona que esté plenamente identificada, y en cumplimiento de la ley y este Reglamento; y,
 - c. El texto del documento, objeto de la terminación de la unión de hecho se asentará en el acta de unión de hecho de los ex convivientes, y se procederá a la actualización del registro personal único (RPU).
3. Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona.- Para su registro, se observará:
 - a. El certificado de matrimonio que acredita el nuevo estado civil de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
 - b. El matrimonio debe asentarse en el acta de unión de hecho de los ex convivientes, y se procederá a la actualización del REGISTRO PERSONAL UNICO (RPU), sin que sea necesaria la emisión de resolución administrativa.
4. Por muerte de uno de los convivientes.- Se probará con la correspondiente certificación de defunción emitida por la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación. Si el fallecimiento se produjo en el exterior, se

probará con la certificación de defunción emitida por el Consulado del Ecuador, o en su defecto, con el certificado emitido por autoridad extranjera debidamente apostillado o legalizado y traducido, según corresponda.

5. Del matrimonio entre los mismos convivientes.- Para este caso, y en consideración a que el mismo no está contemplado expresamente en la ley como forma de terminar la unión de hecho, para su procedencia se estará a lo establecido en el numeral 1 de este artículo.

Lo mencionado, en esta norma, es lo que respecta a la terminación de la unión de hecho, estableciendo, que la misma debe constar inscrita en el acta de unión de hecho, así como también en el Registro Personal Único (RPU) de cada uno de los ex-convivientes.

Entratándose de mutuo consentimiento, el acta notarial o la sentencia dictada por el juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, constará en el acta de unión de hecho, así como también en el Registro Personal Único, dicha inscripción la puede realizar cualquier persona que se encuentre plenamente identificada.

Así como lo antes detallado, cuando se hace referencia a la terminación por decisión de uno de los convivientes deberá presentarse la decisión del juez en la que se haya terminado la unión de hecho, variando únicamente que dicho documento debe constar con la notificación que se le haya realizado al otro conviviente, siendo lo demás igual al caso de mutuo acuerdo.

En el caso de matrimonio con una tercera persona por uno de los convivientes, deberá remitirse el acta de matrimonio, la misma que será inscrita al igual que en los casos anteriores en el Registro Personal Único de los convivientes, sin que se necesite resolución administrativa alguna.

Cuando se trata de muerte, se deberá presentar la partida de defunción en el caso de fallecimiento en el Ecuador, otorgada por el Registro Civil, en el caso de fallecimiento en el extranjero, se actualizará con el certificado otorgado por el Consulado o en su defecto por la certificación de la autoridad extranjera, siempre que la misma se encuentra debidamente legalizada y apostillada.

De forma contradictoria, y basándose en que la ley no contempla al matrimonio entre los convivientes como una forma de terminación de la unión de hecho, deberá presentarse la terminación de la unión de hecho para poder realizar el matrimonio, siendo un absurdo.

Art. 62.- Registro de la terminación de la unión de hecho.- Para registrar la terminación de la unión de hecho, se debe presentar en físico la sentencia o acta notarial legalmente expedida por autoridad competente.

Para este efecto se consignarán los siguientes datos:

1. Autoridad que disuelve la unión de hecho;
2. Datos del acta certificada de matrimonio, de ser el caso;
3. Lugar y fecha en que se disuelve la unión de hecho;
4. Nombres y apellidos de los ex convivientes; y,
5. Lugar, fecha y código de archivo de la institución responsable del registro civil, identificación y cedulaación.

La sentencia o acta notarial que contiene la disolución de la unión de hecho para su registro correspondiente debe ser presentado en cualquier agencia de la institución responsable del registro civil, identificación y cedulaación a nivel nacional, y puede hacerlo uno o los dos ex convivientes, o una tercera persona, para lo cual se verificará su identidad plenamente en los aplicativos establecidos por la institución.

Por este efecto, es obligación de los ex convivientes actualizar su domicilio.

Se realiza la inscripción de la terminación de la unión de hecho, para la misma debe presentarse la sentencia en la cual se establece que existe la unión de hecho o el acta notarial, legalmente expedida ante notario público. Debe expresar la autoridad competente que disuelve (juez o notario), datos del acta de matrimonio o el acta de unión de hecho, nombres y apellidos de los ex-convivientes, lugar, fecha y código de archivo del registro civil. Es decir, para realizar la inscripción de la

terminación de la unión de hecho, solo se deben llevar los requisitos antes mencionados.

Art. 63.- Será improcedente el registro de sentencia de divorcio o de terminación de unión de hecho; así como el registro de sentencia o acta de disolución de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, cuando previamente el matrimonio o la unión de hecho haya terminado por muerte de uno o los dos contrayentes o convivientes, según el caso.

De igual manera, será improcedente el registro de sentencia o acta notarial de disolución de la sociedad conyugal o sociedad de bienes, según el caso, cuando previamente el matrimonio o la unión de hecho hayan sido disueltos por divorcio o por terminación de unión de hecho.

No procede la inscripción del divorcio, terminación de unión de hecho, disolución de la sociedad de bienes o conyugal, cuando previo se haya puesto fin a la unión de hecho o matrimonio por la muerte de uno de los dos. Del mismo modo, no procede la disolución de la sociedad conyugal o sociedad de bienes cuando se haya terminado la unión de hecho o se hayan divorciado.

Discusión

A raíz de la existencia de la unión de hecho, que como hemos estudiado, pese al no haberse encontrado regulada desde sus inicios en la legislación ecuatoriana, ha tenido una trascendencia jurídica fuerte a lo largo de la historia; debido a que siempre ha sido utilizada por las personas, sin necesidad que haya sido reconocida, puesto a que como conocemos todo lo que tiene que ver con las personas, en general, debe ser estudiado a profundidad, ya que sus consecuencias jurídicas atañen a todos.

Ya que sea cual sea el motivo, de discusión, para muchos no debería ser reconocida jurídica ni legalmente, siendo la única institución (muchas veces por un tinte religioso, más que por cualquier otra razón) la que debería existir es el matrimonio. Es por ello, que la unión de hecho, por cualquier aspecto que sea analizado, siempre será un tema, pese a que ya ha transcurrido mucho, y que el derecho se ha actualizado, muy controvertido.

Al momento en el que el Ecuador, tomó la decisión que la misma sea considerada un estado civil, muchas fueron las opiniones que se tuvieron al respecto, siendo muy común que las personas estén en contra que la institución se encuentre ya formalmente como un estado civil, más por una discusión legal, como ya lo mencione, siendo más un tema moral o religioso el que conlleva a que los ciudadanos estén en contra a que la misma se encuentre dentro de los estados civiles reconocidos.

Debemos tener en consideración que cuando se introdujo a la unión de hecho como un estado civil, en el país, se lo manejó más con un tinte político, ya que la razón para convertirlo en un estado civil, fue para que las personas del mismo sexo o los que pertenecían a las comunidades LGTBI+, puedan llegar a tener en sus documentos de identificación que mantienen unión de hecho, ya que en la época donde se originó aquello, en el Ecuador no era aceptado el matrimonio igualitario.

Teniendo como base y antecedente lo antes mencionado, a sabiendas que la decisión de reformar el Código Civil, se la realizó en un ambiente político, incluso, se lo hizo, como ya se lo mencionó, debido a que para poder inscribir la unión de hecho, debía esta ser considerado primero un estado civil, por lo que no se registraba la misma, tomando la decisión de convertirla en estado civil, con la única finalidad de poder inscribirla.

No se analizó, a criterio de la autora, las consecuencias jurídicas, de índole personal, así como patrimonial que trae consigo que solo exista el estado civil unión de hecho, pero que no exista uno diferente cuando la misma llegue a su fin. Es decir, en el “calor” de la decisión política, solo se estableció como acuerdo que la unión de hecho sea considerada estado civil.

Ahora bien, como podría una persona conocer que una persona que terminó la unión de hecho, mantuvo una, ya que por disposición legal, se debe registrar la misma, y al final como consecuencia jurídica regresar al estado civil anterior, menos en el caso de que la terminación sea por la muerte de uno de los convivientes en la que deberá tener el estado civil de viudo (a).

Cuando las personas terminan, no solo la unión de hecho, sino que también el matrimonio, por “comodidad”, llamémoslo así, y por un tema de agilidad o

rapidez, declaran que no tuvieron bienes en común para no tener que realizar la liquidación de la sociedad conyugal o de bienes según sea el caso.

El no realizar la liquidación de la sociedad conyugal trae consigo una gran variedad de situaciones jurídicas, ya que si queremos disponer de los bienes que hayan sido adquiridos durante la existencia de la mencionada unión de hecho, vamos a necesitar que el ex-conviviendo comparezca para poder realizar el acto o contrato que sea adecuado más a nuestras necesidades.

Pongámonos en el escenario más común de todos, luego de terminada la relación, no conocemos el paradero actual de la persona, pero, necesitamos que esté presente porque debemos disponer de los bienes. Si bien es cierto, la mayor parte de los casos, contamos con el consentimiento del copropietario actual, pero en el caso que no sea así, es donde para el notario, así como para el registrador ya sea mercantil o de la propiedad, al no existir un estado civil posterior al de la unión de hecho, se dificulta el proceder para el otorgamiento del acto o contrato o la inscripción del mismo, según corresponda.

Por ejemplo en un caso puntual, tratándose de un matrimonio, el cual ya terminó, y durante la sociedad conyugal, adquirieron la propiedad de una casa, cuando se hayan divorciado, teniendo como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal, mas no la liquidación de la misma. Digamos, que por un error, muy común, si puedo decirlo así, ya que en el ejercicio diario de la profesión, las personas cuando adquirían sus bienes, lo hacían sin haber actualizado su cédula, por lo que eran “solteros”, al momento de realizar el estudio del caso, el notario, puede notar, por su cédula que actualmente se encuentra como divorciado, por lo que sería su primera señal de alerta. Teniendo que preguntar cuando fue su matrimonio, siendo como lo establecimos por error, haber comparecido como soltero, realizar una aclaratoria, para poder así disponer del inmueble ambos ex-conyuges, teniendo la seguridad que existirá un acuerdo por la disposición de ese inmueble.

Actualmente el Registro Civil, en conjunto con el Consejo de la Judicatura, han brindado a los notarios, la obtención del certificado digital de datos de identidad, donde constan con mayor detalle datos de las personas, de los que constan en la cédula de identidad de las personas, siendo uno de ellos muy

importante la fecha de matrimonio, lo que permite realizar un control de cuándo se adquirió un bien, si el mismo ingresó o no a la sociedad conyugal o de bienes, ya que en el mismo se hace referencia a la fecha del matrimonio, tratándose de unión de hecho o matrimonio.

El mencionado documento de identidad, no solo es una ayuda para el notario, sino que también para el registrador ya sea mercantil o de la propiedad, ya que al realizar su control de legalidad puede determinar en que momento se adquirió el bien y si por este hecho la persona puede disponer del mismo.

Es decir, de lo antes mencionado, estamos indicando que por el hecho del estado civil, podemos acceder a principios claves como el de la publicidad, ya que el estado civil de las personas, da como consecuencia también el hecho de la publicidad de los actos y contratos que hemos realizado en ejercicio de este estado civil.

En lo que respecta a los efectos personales, no debería existir mucha discusión de lo mismos, ya que pese a que no exista un estado civil diferente, la separación de los cónyuges se dará de igual manera, ya que es algo inherente a la voluntad de las partes o en su defecto cuando solo es decisión de uno, es disuelto por decisión de un juez. Por lo que los efectos personales, no generarían confusión o criterios jurídicos diferentes.

Propuesta

Pese a que no existe, una postura legal, así como también, actualmente, no se ha tratado de regular el vacío jurídico respecto a la no existencia de un estado civil diferente, y no regresar al estado civil anterior al que tenía la persona antes de contraer la unión de hecho.

Es necesario, que el ente encargado, en este caso, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se pronuncie al respecto. Teniendo en consideración que al no poder regular, los diferentes escenarios que puede ocasionar, se estarían vulnerando derechos contemplados en la constitución, así como principios fundamentales, como lo es el de la seguridad jurídica, no solo de la persona que también es dueña del inmueble que podría disponerse sin su participación, sino que también de la persona que de buena fe está adquiriendo este bien.

Es por ello, que debería existir un estado civil que nos alerte que existió la unión de hecho. Con esta recomendación, no terminarán los casos en los que las parejas, no decidan liquidar la sociedad conyugal, pero de esta forma, ayudará a que genere una alerta para los notarios y registradores al momento de disponer sus patrimonios.

Conclusiones

La unión de hecho, debe ser considerado un estado civil, no por la razón en la que en el Ecuador fue concebida, que como lo establecí anteriormente, fue simplemente por una razón política, mas no por la verdadera razón que debió ser considerada, ya que en lo que tiene que ver con la realidad jurídica del estado, la unión de hecho, es una institución que genera derechos y obligaciones entre las personas, que pese haber sido recopilada por varios años en nuestra legislación, no se había modificado, algo tan sencillo como ser considerado un estado civil.

La sociedad de bienes, así como la sociedad conyugal, tienen gran impacto en lo que respecta al desarrollo y disposición del comercio del Estado, ya que como sabemos, la familia, es la base de la sociedad. Esta sociedad en la que nos desenvolvemos a diario, debe estar claramente especificado. Poder, de esta forma gozar de seguridad jurídica, no solo para poder disponer de nuestros bienes, sino también para las personas que adquirieren los mismos, saber que están respaldados por varios principios del derecho.

Es imperativo que existan, regulaciones, se tenga consideración a los efectos patrimoniales, de considerar el hecho de la persona que termina su unión de hecho, pueda regresar a su estado civil anterior, sin haberse tomado en consideración las consecuencias jurídicas que ello implica.

Se requiere que existan las herramientas necesarias para que los notario brinden la seguridad jurídica que requiere el tráfico comercial de los bienes, dado que al no tener un estado civil posterior al de la unión de hecho, no existe la alerta que genera al momento de disponer de los bienes, deben poder verificar si los mismos se adquirieron durante el vínculo y existencia de la sociedad de bienes, puede requerir una revisión con mayor profundidad del tema.

Recomendaciones

Los estados civiles existentes, deben guardar armonía unos con otros, es decir, deben ser claros, en su origen así como la manera de terminarlos, para de esta forma poder conocimiento, de lo que fue con anterioridad y poder de mejor manera disponer del patrimonio así como también hacer referencia a la situación jurídica real de las personas.

Al contrario sensu, si no se crea un nuevo estado civil, el documento ayuda o que genere una alerta, podría ser el mismo documento certificado digital de datos de identidad, podría ampliar y generar un campo en el cual determine que existió unión de hecho y de esta forma se establezca, incluso, cuando terminó la misma, dado que el mismo certificado cuenta con la capacidad de poder incluir fechas.

Es sumamente imperativo que este tema sea tomado en consideración ya que el patrimonio de las personas, puede ser vulnerado, por el desconocimiento de un estado civil, que por el legislador dictaminar que simplemente debe regresar a su anterior, sin que haya sido analizado lo que conlleva los problemas jurídicos, así como también la falta de seguridad jurídica que nos vemos afectados por una regulación que podría ayudar al correcto disposición del patrimonio de las personas.

Finalmente, guardando relación a todo lo antes expuestos, debe recomendarse la reforma al Reglamento de la Ley Orgánica de la Gestión de Identidad y Datos Civiles, en su artículo 7, para que exista un estado civil posterior a la terminación de la unión de hecho y de esta forma poder brindar la seguridad jurídica al comercio de los inmuebles.

Bibliografía

- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2016). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1966). *Ley Notarial*. Registro Oficial 158.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Riobamba: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544.
- Bernad, L., Buigues, G., Espinoza, J., & Gómez, E. (2011). *Lecciones de Derecho de Romano*. Valencia: Universidad de Valencia.
- Caffarena, E. (1959). *Diccionario de Jurisprudencia Chilena*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Castro, L., & Castro, L. (2011). *Notarías Aspectos administrativos, contables y legales*. Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Claro, L. (1979). *Explicaciones del Derecho Civil Chileno y Comparado Volumen VI*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Colegio Notarial de Madrid. (2007). *Nueva Legislación Notarial Comentada*. Madrid.
- Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación. (19 de septiembre de 2019). *Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación*. Obtenido de <https://www.registrocivil.gob.ec/registro-de-uniones-de-hecho/>
- Donini, A. (2005). *Sexualidad y Familia, Crisis y Desafíos frente al siglo XXI*. Buenos Aires, México: Ediciones Novedades Educativas.
- Enciclopedia Jurídica. (15 de septiembre de 2019). *Enciclopedia Jurídica*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/uniones-de-hecho/uniones-de-hecho.htm>
- Etchegaray, N. (1997). *Técnica y Práctica Documental*. Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Función Legislativa. (2018). *Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Quito : Registro Oficial.
- García, J. (2006). *Análisis Jurídico Sobre la Existencia de la Unión de Hecho y su Terminación en la Legislación Ecuatoriana*. Quito.
- H. Congreso Nacional. (2005). *Codificación del Código Civil*. Quito: Registro Oficial.
- Holguín, J. L. (1991). *Índice Analítico del Código Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- Holguin, J. L. (2005). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana Tomo VIII*. Quito: Fundación Latinoamericana Andrés Bello.
- La Cámara Nacional de Representantes. (1982). *Ley que Regula las Uniones de Hecho*. Quito: Registro Oficial.
- Lafferiere, A. (2008). *Curso de Derecho Notarial*. Nogoyá.
- Lagrange, E. (1870). *Manual del Derecho Romano o Explicación de las Instituciones de Justiniano*. Madrid.
- Martinell, J. M., & Areces, M. (1998). *Uniones de Hecho*. Lérida: Universitat de Lleida.
- Medina, J. (2010). *Derecho Civil Derecho de Familia*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Palacio Nacional. (1966). *Ley Notarial*. Quito : Registro Oficial.
- Palacio Nacional. (1979). *Constitución Política de la República del Ecuador aprobada en Referendum del 15 de enero de 1978*. Quito: Registro Oficial.
- Pérez, A. (2007). *Unión de Hecho, Estudio Práctico de sus Efectos Civiles, 2da Edición*. Madrid: Edistofer.
- Rada, J. D. (1856). *Elementos de Derecho Romano*. Madrid: Imprenta de Repullés.
- Ramos, R. (1998). *Derecho de Familia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Rossel, E. (1994). *Manual de Derecho de Familia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Tambini, M. (2006). *Manual de Derecho Notarial*. Lima: nomos & thesis.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Lissette García Barbery, con C.C: # 0923028690, autora del trabajo de componente práctico de examen complejo: *Unión de hecho, terminación, efectos jurídicos en el ámbito notarial*, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho mención derecho notarial y registral** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 29 de abril de 2022

f.  Escanea el código QR para:
LISSETTE
YESENIA GARCIA
BARBERY

Nombre: Lissette García Barbery

C.C: 0923028690



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Unión de hecho, terminación, efectos jurídicos en el ámbito notarial		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Lisette García Barberly		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Ab. María José Blum, Ph.D.; Ab. Mario Blum Aguirre, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención en Derecho Notarial y Registral		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención en Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	29 de abril de 2022	No. DE PÁGINAS:	44
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial y Registral		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Unión de hecho, Sociedad De Bienes, Estado Civil		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>La unión de hecho en el Ecuador, legalmente declarada por la autoridad competente, es decir juez o notario, es considerada un estado civil; sin perjuicio de ello, una vez que sea declarada la terminación, del mismo modo por autoridad competente (juez o notario), no genera un nuevo estado civil, dado a que la ley prevé que se regrese al estado civil anterior al que poseía previo a encontrarse en unión de hecho, sin tener en consideración que en el caso similar, como lo es el matrimonio, una vez finalice dicho vínculo, existe el divorcio. Una vez realizado el análisis documental, normativo y doctrinario se determina que debe existir la reforma del reglamento a la ley orgánica de gestión de la identidad y datos civiles, dado a que en su artículo 7, debe existir un nuevo estado civil, posterior a la terminación de la unión de hecho; con la existencia del mismo, se brinda la seguridad jurídica que requiere el tráfico comercial de los bienes que componen el haber de la inexistente sociedad de bienes a la fecha, teniendo en consideración que por la publicidad del nuevo estado civil, como el de divorciado, se generará una alerta al momento de querer disponer de dichos bienes, llevando a un análisis a profundidad de los notarios, para poder determinar si el bien fue adquirido en la sociedad de bienes, evitando así el perjuicio tanto del exconviviente, así como también de la persona que va a adquirir el mismo</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-982441098	E-mail: lissettegarciabarbery@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry		
	Teléfono: +593-969158429		
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com		